Esquel, 22 de abril de 2024.-

------VISTO: ----------
-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------
CONSIDERANDO: ----------
1.- El "a-quo", mediante resolución interlocutoria del 06/2/24 registrada al N° 29/2024, declaró la restricción de la capacidad de M. A. L. en relación a los siguientes actos: "...1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Ocupar cargos electivos públicos o privados; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan...".----------
-------Designó como figura de apoyo y persona autorizada para el cobro de la percepción de haberes de M. a su madre, la Sra. I. P. M..---
----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------
-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------
-----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
----Surge de autos que, luego de las observaciones realizadas por esta CANO mediante resolución del 3/8/23 registrada al N° 144/23, el Juez interviniente tomó contacto personal con M. A. L. a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 35 del CCyCN y dio intervención al Defensor Jefe para la designación de un abogado defensor que brinde asistencia letrada a la joven (ver acta de audiencia del 21/9/23).----------
------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de M. el 19/09/2023 (ID 1226990).------
-------Se realizó Junta Médica el 19/09/2023 suscripta por el médico forense Dr. L. V., la Lic. M. I. G. y M. J.. Diagnosticaron a M.: esquizofrenia

hebefrenica desde la primera infancia. El pronóstico es crónico e irreversible. Respecto al régimen aconsejable de protección y asistencia indicaron que requiere acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes y bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos y que no necesitaría internación en la actualidad.----------

---------En base de los citados informes el Juez dictó la sentencia N° 29/2024 del 6/2/24.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1441465).-----

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable en el plazo de tres años o antes "...si así lo requiere la interesada...".----------

-----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) CONFIRMAR la Sentencia N° 29/2023 del 6/02/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de M. A. L. D.N.I. X., nacida el 21/12/2002 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°): 1) al 5) de la sentencia.----------

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

--3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 82 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Cristina Marquez
Secretaria